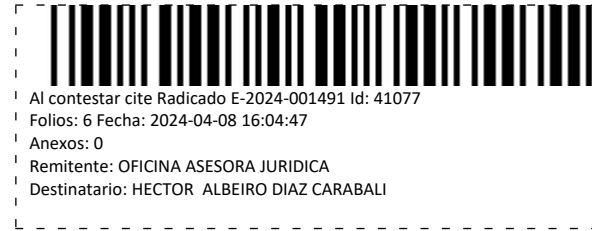


Bogotá, Colombia, 8 de abril de 2024

Estimado peticionario,

cordial saludo.



En atención a su petición, mediante la cual nos solicita “Retirar del sistema SARLAFT el proceso penal surtido en su contra, así como también actualizar el sistema SARLAFT, y actualizar el histórico de antecedentes disciplinarios y emitir copia del registro actualizado del SARLAFT, procederemos a reiterar la respuesta emitida con anterioridad, en los siguientes términos:

De la petición que usted nos presenta, podemos advertir unos yerros conceptuales que bien vale la pena aclarar, antes de proceder a responder de fondo la solicitud.

Sobre el particular, vemos necesario precisar algunos aspectos sustanciales relacionados con el Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo –SARLAFT-, indicándole en qué consiste el mismo, qué entidades son las que adoptan este sistema, qué papel juega la UIAF respecto del mismo, para concluir que cualquier situación en la que su vida crediticia se vea afectada no es por el influjo o la acción directa de la UIAF, sino que ello es una situación ajena que se nos escapa de la órbita de nuestra competencia, y es más bien una circunstancia que pertenece al entorno y al ámbito propio de las entidades del sistema financiero.

A continuación, las precisiones conceptuales, que girarán en torno a los siguientes cuatro ejes temáticos: 1. De la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF- /Naturaleza Jurídica/ Ámbito funcional/ Ubicación conceptual. 2. Cada entidad financiera debe crear e implementar su propio Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. 3. La actividad de inteligencia se diferencia de la investigación desarrollada en el ámbito de procesos judiciales, disciplinarios y/o administrativos/Los informes de inteligencia no tienen valor probatorio, y sólo constituyen criterio orientador durante la indagación.

1. De la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF- /Naturaleza Jurídica/ Ámbito funcional/ Ubicación conceptual.

La Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF-, es una unidad administrativa especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada mediante la Ley 526 de 1999,

cuyas funciones son las de intervenir en la economía del Estado mediante actividades de inteligencia financiera, a fin de detectar y prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Se trata de una de las entidades del Estado colombiano que conforma el Sistema Antilavado de Activos y contra la Financiación del Terrorismo, y que se encarga de luchar contra estas actividades delictivas en el marco de los convenios y tratados internacionales celebrados y ratificados por Colombia.

El artículo 3° de la Ley 526 de 1999, señala literalmente lo que a continuación transcribimos:

“La Unidad tendrá como objetivo la prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.”

En ese orden ideas, es importante señalar que uno de los grandes insumos con los que cuenta la UIAF para desarrollar sus actividades de inteligencia financiera son los reportes que envían las entidades financieras, de conformidad con la normatividad vigente (artículos 102 a 107 del EOSF).

Sobre este reporte, valga hacer una aclaración previa, y es que los mismos NO se hacen frente al SARLAFT, es decir, no es correcto aseverar que una persona está o no reportada en el mencionado sistema.

Le indicamos igualmente que los reportes que nos envían las entidades financieras no constituyen la atribución de responsabilidad penal alguna, pues la Corte Constitucional ha establecido que el reporte recae sobre la transacción, más no sobre la persona, y que en todo caso se fundamentan en los criterios objetivos señalados en la ley, específicamente en el literal d) del numeral 2° del artículo 102, así como en los criterios contemplados en los artículos 103 y 104 del EOSF. En lo pertinente, señalan dichas normas:

“2. Mecanismos de control. Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones (se refiere a las instituciones sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera) deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

(...)

d. Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

Dichos reportes, que recibe la UIAF, no son en manera alguna una denuncia penal, ni significan la certeza de la comisión de un delito, ni implican la iniciación de investigación contra una persona natural y/o jurídica. Son simplemente una información que envía la entidad financiera y que carece de valor probatorio.

Lo que queremos resaltar es que los reportes, que de conformidad con las normas antes señaladas efectúan las entidades financieras a la UIAF, no implican la aseveración ni la atribución de responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal alguna, y por lo mismo, NO pueden asimilarse a los antecedentes judiciales, administrativos y/o fiscales que suelen consultarse en los registros que administran la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, respectivamente, toda vez que la información que reposa en nuestras bases de datos no se publica, no es de público conocimiento; es información de inteligencia financiera, y por lo tanto no implica investigación judicial.

Ahora bien, es preciso resaltar de manera tajante que no puede asociarse el reporte que recibe la UIAF con un “reporte en el SARLAFT” por cuanto éste último es una herramienta con la que cuenta la entidad financiera para efectuar su control del riesgo de lavado de activos; son los bancos los que manejan este sistema, pues son dichas entidades las que tienen el dominio y la metodología propia del SARLAFT, no la UIAF. En el siguiente eje temático desarrollaremos esta idea.

2. Cada entidad financiera debe crear e implementar su propio Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT-.

Independientemente de la obligación que tienen las entidades financieras de reportar información a la UIAF (que no puede asimilarse con el mal llamado “reporte en el SARLAFT”), es imprescindible hacer claridad en que por política estatal contra el lavado de activos, establecida por el mismo Decreto 663 de 1993, y atendiendo los criterios y estándares internacionales para la prevención de este delito, las entidades del sistema financiero deben adoptar su propio Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT), el cual debe acoger unos criterios y pautas generales diseñadas por el Estado (Circular Básica Jurídica 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera), pero que en su gran mayoría se nutre por las específicas y muy particulares políticas de cada entidad financiera, respecto de las cuales la UIAF no tiene ninguna injerencia.

Así, el rechazo o admisión de solicitudes que haga una persona para adquirir un producto financiero determinado dependerá de la política interna y del SARLAFT de cada entidad financiera; ello no es responsabilidad de la UIAF, pues ésta última no participa en la toma de decisiones que en ese sentido haga la entidad financiera, ni ejerce mediación alguna para que un producto financiero sea o no otorgado a un cliente.

Por lo anterior, debemos aclarar que los reportes que hacen las entidades financieras a la UIAF son una cosa, y los motivos internos que adopten aquellas para admitir o rechazar solicitudes de servicios es otra. Lo primero, es información que por obligación legal debe enviarse a la UIAF. Lo segundo obedece a políticas internas de la entidad financiera, sobre las cuales no influye esta Unidad.

3. La actividad de inteligencia se diferencia de la investigación desarrollada en el ámbito de procesos judiciales, disciplinarios y/o administrativos.

Otro aspecto importante que conviene recalcarle, es que la UIAF no realiza investigaciones judiciales, ni tramita procesos judiciales; su análisis se limita a efectuar actividades de inteligencia financiera, encaminada a detectar y prevenir el lavado de activos. El producto de ese análisis de inteligencia no configura el establecimiento de sanción o pena alguna, ni comporta la aplicación de castigo, condena, multa o de cualquier dispositivo sancionatorio.

Por ello, no es adecuado señalar una relación de causalidad que no existe y no puede existir, entre el eventual reporte que se haga a esta Unidad, y las decisiones internas que una entidad financiera adopte sobre si se otorga o no un producto financiero a sus clientes. No existe, ni puede existir, se reitera, esa relación, pues esta Unidad tiene como función el recaudo, la centralización y el análisis de información, pero no tiene funciones de control,

inspección y vigilancia, ni cumple funciones de autorización, negación o aceptación de actividades financieras. Esa tarea es del resorte único y exclusivo de la entidad financiera.

La actividad de inteligencia financiera que ejerce esta Unidad consiste en el análisis de datos a fin de detectar y prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Sobre la distinción entre investigación judicial e inteligencia, Frederic F. Magnet escribió:

“Aun cuando sus “blancos” de interés pueden coincidir -como ocurre con frecuencia en el caso del terrorismo- es fundamental distinguir la función preventiva y prospectiva de la inteligencia de la función judicializadora y retrospectiva de la investigación criminal. Valga citar la siguiente aclaración: “tanto los detectives [es decir los investigadores criminales,] como los agentes de inteligencia pueden recolectar y analizar información, pero son diferentes. Los detectives tratan de cumplir con estándares legales específicos y muy establecidos, como la causa probable, la duda razonable, o la acumulación de la evidencia suficiente. La inteligencia no produce evidencia o pruebas, y casi nunca tiene certeza completa. Se ocupa más bien de imperativos de seguridad nacional, basados en amenazas... La inteligencia da una mirada al mundo tal y como es, para producir estimativos de lo que está ocurriendo o va a ocurrir, de manera que los responsables políticos puedan tomar decisiones más informadas. La protección de fuentes y métodos secretos es un aspecto fundamental de la inteligencia, y la revelación de la información como lo requiere el proceso penal le es contraria a su esencia. Siempre habrá margen para la duda razonable. La inteligencia no aspira más que a corroborar una información particular, no a probarla.” (Frederic F. Magnet citado en la exposición de motivos de la Ley 1621 de 2013).

Así las cosas, debemos aclararle que si las entidades del sector financiero procedieron a efectuar un bloqueo comercial en su contra, ello no fue por nuestra injerencia ni por nuestro actuar; fueron las propias entidades financieras las que por iniciativa propia gestionaron sus controles propios del SARLAFT; son éstas las que deben motu proprio levantar esas restricciones, y es ante ellas a quienes debe dirigirse la reclamación.

El levantamiento de las restricciones o bloqueos comerciales impuestos por las entidades financieras o por entidades de otro tipo, no es una situación del resorte ni del ámbito funcional de la UIAF; no es esta entidad la encargada de levantar dichas restricciones, sino más bien de cada una de las entidades que impuso ese bloqueo.

Lo anterior, permite responder de nuevo las 5 preguntas planteadas en su solicitud, toda vez que la UIAF, no lleva a cabo actualizaciones a los Sistemas de Administración de Riesgos o SARLAFT de las diferentes entidades en donde se encuentre relacionado, toda vez que le

corresponde a cada una de estas realizar la actualización pertinente, acorde a la información consultada y verificada por el oficial de cumplimiento respectivo, así como también nos permitimos manifestar que la UIAF no tiene a su cargo y control la actualización del histórico de antecedentes disciplinarios, toda vez que esta función legal es de la Procuraduría General de la Nación.

En lo relacionado con la expedición de una certificación o copia actualizada del reporte SARLAFT, como mencionamos anteriormente, esta función le corresponde a cada entidad que implementa un SARLAFT o sistema de administración de riesgos correspondiente.

En los anteriores términos damos por contestada su petición.

Un atento saludo,

UIAF